

Al contestar refiérase
al oficio N.° **04296**

09 de abril, 2026
DFOE-LOC-0452

Señor
Juan Carlos Arce Astorga
Auditor Interno
j_arce@municarillo.go.cr
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
Guanacaste

Estimado señor:

Asunto: Rechazo de apertura del expediente para resolución de conflicto presentado al amparo del ordinal 38 de la Ley General de Control Interno, con ocasión de una advertencia emitida por la Auditoría Interna

Se atienden los oficios n.ºs MC-SCM-176-2026 de 25 de febrero de 2026 y MC-AI-047-2026 de 10 de marzo de 2026, mediante los cuales, la Secretaría del Concejo Municipal y el Auditor Interno de la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste, remiten respectivamente, el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria n.º 60-2026, referido al planteamiento de conflicto de autoridad ante el Órgano Contralor, y la defensa técnica de la Advertencia n.º MC-AI-028-2026.

I. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Carrillo, emitió el oficio n.º MC-AI-028-2026 de 03 de febrero de 2026, en el cual, formuló una advertencia dirigida a la Alcaldesa y al Concejo Municipal de ese Gobierno Local. En dicho documento, se advierte sobre los riesgos de nombrar dos asesores (uno comunal y otro legal) bajo la figura *ad-honorem*, sin que existan perfiles de puesto definidos en el Manual Descriptivo y Organizacional de la Institución. Asimismo, la Auditoría señaló que dichas plazas habían sido improbadas presupuestariamente por la Contraloría General de la República (CGR) previamente.

Por su parte, el Concejo Municipal, en la Sesión Ordinaria n.º 60-2026 de 24 de febrero de 2026, conoció la advertencia y acordó rechazarla, argumentando que, por tratarse de puestos de confianza, el Concejo tiene la potestad de nombrarlos basándose en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo (Resolución n.º 2025005423). Ante esta situación, el Auditor Interno, decidió elevar el caso como un conflicto ante la CGR al amparo del artículo 38 de la [Ley General de Control Interno](#) (LGCI)¹.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL CASO COMO CONFLICTO

El análisis de admisibilidad para dirimir un conflicto bajo el artículo 38 de la LGCI exige verificar el cumplimiento estricto de los presupuestos establecidos en dicha ley, y el articulado es claro en cuanto al origen de los conflictos:

¹ Ley n.º 8292 de 31 de julio de 2002.

Artículo 37.- Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 38.-Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas. / La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Además, de la lectura integral del Capítulo IV de la LGCI, se extrae que la competencia de la CGR para resolver conflictos se limita, de manera exclusiva, a las discrepancias surgidas en torno a recomendaciones contenidas en un informe de auditoría.

En el caso que nos ocupa, la discrepancia planteada tiene como origen una advertencia y no una recomendación derivada de un informe de auditoría. De conformidad con el artículo 22 inciso d) de la LGCI, la advertencia es un servicio preventivo mediante el cual la auditoría señala a la administración las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones. Al tratarse de una advertencia y no de un informe con recomendaciones sujetas a implantación, no procede la aplicación del procedimiento de resolución de conflictos previsto en los ordinales 37 y 38 de la LGCI.

III. DICTAMEN

De conformidad con lo expuesto y en uso de las facultades legales de la Contraloría General, en particular de lo dispuesto en el artículo 12 de su [Ley Orgánica de la CGR](#)² y los artículos 35, 37 y 38 de la LGCI, se dictamina que:

Al tratarse de una *advertencia* emitida por la Auditoría Interna y no de una recomendación contenida en uno de sus informes, no se está ante los supuestos jurídicos previstos y establecidos para aplicar el procedimiento de resolución de conflictos al que se refiere el ordinal 38 citado.

Por lo tanto, el Órgano Contralor se encuentra imposibilitado legalmente para resolver la diferencia suscitada, en los términos solicitados, por lo que se dispone rechazar la gestión interpuesta por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Carrillo y ordenar el archivo del caso sin especial pronunciamiento de fondo por parte de la CGR.

² Ley n.º 7428 de 07 de setiembre de 1994.

DFOE-LOC-0452

3

09 de abril, 2026

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la Administración Activa que, el ejercicio de la función pública está sometido estrictamente al *Principio de Legalidad* (artículo 11 de la [Constitución Política](#) y 11 de la [Ley General de la Administración Pública](#)³), el cual impide interpretar que la naturaleza de un puesto 'de confianza' o su ejercicio bajo la modalidad 'ad-honorem' exima a la jerarquía del cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad técnica y administrativa.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo protege la potestad discrecional del Concejo Municipal para elegir a las personas de su confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del [Código Municipal](#) (CM)⁴, dicha facultad no releva a la Administración de su deber legal de mantener el puesto debidamente regulado, con un perfil de requisitos claro y funciones delimitadas en el Manual Descriptivo de Puestos institucional, según lo establecen los artículos 13 inciso e), 120 y 129 del mismo Código. Es responsabilidad exclusiva del Jерarca y de los titulares subordinados velar por la solidez del sistema de control interno y el cumplimiento del ordenamiento presupuestario (artículos 10, 12 y 13 inciso e) de la LGCI.

Se le indica a la Auditoría Interna que, en el ejercicio de sus competencias, si la Administración Activa decide obviar los alcances y riesgos señalados en el servicio preventivo de advertencia (artículo 22 inciso d) de la LGCI), valore si es necesario proceder a activar las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con el fin de determinar posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de tales actuaciones (artículo 39 de la LGCI y artículo 73 de la LOGR).

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de ÁreaLicda. Ma. del Milagro Rosales V.
Fiscalizadora **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

FARM/mgr

Ce: José Andrés Cubillo González, Presidente, Concejo Municipal, andres@cubillo.legal
Diana Cecilia Méndez Masís, Alcaldesa Municipal, d_mendez@municarrillo.go.cr

Ci: Expediente

NI's: 4381 y 5319 (2026)

G: 2026001342-1

³ Ley n.º 6227 de 02 de mayo de 1978.⁴ Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.